

Recurso nº 24/2025

Resolución nº 060/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE S.L., contra el anuncio y los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de control y gestión de las poblaciones de fauna silvestre sinantrópica y potenciación de especies autóctonas como medidas de protección de la biodiversidad en Alcobendas*”. número de expediente 98/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 12 de diciembre de 2024 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Alcobendas, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 287.272,77 euros y su plazo de duración será de cuatro años con posibilidad de prórroga de un año más.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. - El 20 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE S.L., en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones al disponer uno de los criterios de adjudicación que recoge la cláusula 8 del PCAP: “Se asignarán 5 puntos al licitador que acredite disponer de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas como “Centro de Concentración de Animales” o como “Centro de Cuarentena” para la especie jabalíes”; entendiendo que la misma es discriminatoria e infringe el principio de libre concurrencia.

El 21 de enero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por resolución de este Tribunal el 23 de enero de 2025 (MM.CC. 012/2025), hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones por parte de los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Como cuestión previa es preciso analizar la legitimación de COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE S.L., para interponer el presente recurso, toda vez que no ha presentado oferta en el presente procedimiento de licitación.

El recurrente impugna 3 criterios objetivos de valoración de la oferta, puntuables cada uno con 5 puntos dentro de un total de 80 puntos (criterios objetivos) y 20 puntos (criterios sujetos a juicio de valor) y que recoge la cláusula 9 del PCAP, esto es:

- 1.- *“A licitador que acredite disponer de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas como “Centro de Concentración de Animales” o como “Centro de Cuarentena” para la especie jabalíes”; se concederán 5 puntos*
- 2.- *Autorización para la adquisición o tenencia de arma anestésica emitida por el Ministerio del Interior a nombre de la empresa licitadora, donde se indique el número de armas autorizadas y el lugar y responsable de custodia de las mismas: Por disponer de esta autorización se concederán 5 puntos*
- 3.- *Por incluir en el inventario municipal (INGRID) todas las actuaciones realizadas en Alcobendas en los dos últimos años se otorgarán 5 puntos*

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, 87/2014, de 11 de junio, o 22/2015 de 4 de febrero), o en las más recientes 8/2025, de 30 de enero, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un

beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)*”.

Este Tribunal comparte criterio con el Tribunal Administrativo Central, valga por todas la Resolución nº 1298/2019, que ha establecido, “*En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre recientemente hemos declarado que: este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido*

parte del procedimiento, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: ‘Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial’. Trasladó este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio:

El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole - como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7^a, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

(...) Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

(...) Ante la falta de desarrollo pormenorizado por la recurrente de los motivos que imposibilitaron la presentación de oferta, procede negarle legitimación para recurrir y, en consecuencia, inadmitir el recurso presentado”.

En el presente supuesto el recurrente impugna los pliegos en lo relativo a 3 criterios de valoración de la oferta puntuables en 5 puntos (es decir 15 puntos) sobre un total de 100 puntos, sin embargo, posteriormente no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

Los motivos de impugnación se reducen como hemos indicado a 3 criterios de valoración de las ofertas objetivos puntuables con hasta 5 puntos dentro de los 100 totales.

El recurrente alega que dichos criterios de adjudicación deben ser declarados nulos, ya que impiden presentar oferta a las empresas en condición de igualdad restringiendo la participación en la licitación.

El primer criterio que impugna es:

1.- “A *licitador que acredite disponer de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas como “Centro de Concentración de Animales” o como “Centro de Cuarentena” para la especie jabalíes”; se concederán 5 puntos*

Funda su recurso en que hizo una consulta al órgano de contratación, cuya respuesta incluye en el recurso, respecto a qué centros de concentración de animales hay en la Comunidad de Madrid en funcionamiento y le comunicaron, según él, que actualmente solo existe un centro de concentración en funcionamiento en la Comunidad de Madrid, en el municipio de Galapagar del cual es titular el actual adjudicatario del servicio y que no existe ningún otro centro a nombre de una empresa autorizado en la Comunidad de Madrid, existiendo otros métodos autorizados y homologados para el

control de jabalíes y que los otros dos centros abiertos actualmente pertenecen a dos Ayuntamientos, Torrejón de Ardoz y las Rozas, no siendo de uso público, únicamente para uso propio, según el recurrente

Frente a ello el órgano de contratación, indica que el recurrente en fecha de 12 de marzo de 2024 (9 meses antes de licitarse el contrato) hizo la mencionada consulta a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, pero preguntando únicamente por “*Otros centros de concentración animal*”, sin incluir “*Centros de cuarentena*” dentro de la Comunidad de Madrid, tal y como se solicita en los criterios objetivos de la licitación.

Por tanto, la información aportada en su recurso por la EMPRESA COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S. L, no es completa, pues la consulta realizada no incluye “Centros de cuarentena”, tipo de explotación admitida en el Criterio objetivo de valoración nº 2.

A continuación, se incluye el listado actualizado:

Código REGA	Nombre de la Explotación	Tipo de Explotación	CIF o NIF del Titular	Nombre del Titular	Especie	Municipio	Acción
ES280860000040	ONCEOLIVOS, S.L	Núcleo zoológico	B85117026	ONCEOLIVOS, S.L	Jabalíes	Molar, El	Seleccionar
ES280270000041	CENTRO DE CUARENTENA DE ANIMALES SILVESTRES	Centro de Cuarentena	S7800001E	CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE (DION. GRAL. MEDIO AMBIEN	Jabalíes	Buitrago del Lozoya	Seleccionar
ES281570000021	MIGUEL ANGEL GOMEZ OREJA	Producción y reproducción	50471068Y	GOMEZ OREJA, MIGUEL ANGEL	Jabalíes	Valdelaguna	Seleccionar

ES281340000008	AYUNTAMIENTO SAN SEBASTIAN REYES	Pasto	P2813400E	AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES	Jabalíes	San Sebastián de los Reyes	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES280060000004	PASOS AYTO ALCOBENDAS	Pasto	P2800600E	AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS	Jabalíes	Alcobendas	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES281330000078	BANLOR SA	Espacios cinegéticos	A78677812	BANLOR, S.A.	Jabalíes	San Martín de Valdeiglesias	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES281270000014	AYUNTAMIENTO LAS ROZAS DE MADRID	Otro centros de concentración animal	P2812700I	AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID	Jabalíes	Rozas de Madrid, Las	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES281600000059	FINCA LAS BARRANCAS	Producción y reproducción	07245714R	BRAVO GUTIERREZ, JOSE MANUEL	Jabalíes	Valdemorillo	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES280790000039	AEROPUERTO DE MADRID	Centro de Inspección	S2821025J	LABORATORIO CENTRAL DE VETERINARIA	Jabalíes	Madrid	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES280510000009	GRANJA ESCUELA "EL PALOMAR"	Núcleo zoológico	B78109295	GRANJA ESCUELA, EL PALOMAR	Jabalíes	Chapinería	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES280610000097	ADDA OPS, S.A.	Otro centros de concentración animal	A12681490	ADDA OPS, S.A.	Jabalíes	Galapagar	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES281480000036	PARQUE EUROPA	Otro centros de concentración animal	P2814800E	AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ	Jabalíes	Torrejón de Ardoz	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES280790000117	AYUNTAMIENTO MADRID PASTOS	Pasto	P2807900B	AYUNTAMIENTO DE MADRID	Jabalíes	Madrid	<input type="button" value="Seleccionar"/>
ES281150000014	AYUNTAMIENTO POZUELO ALARCON	Espacios naturales acotados	P2811500D	AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON	Jabalíes	Pozuelo de Alarcón	<input type="button" value="Seleccionar"/>

Como indica el órgano de contratación “disponer de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas como “Centro de Concentración de Animales” o como “Centro de Cuarentena” para la especie jabalíes”, es un criterio que pueden cumplir los licitadores dada la relación de centros de ese tipo en la Comunidad de Madrid. Dentro del listado anteriormente indicado, se puede ver cómo entre “Otros Centros de Concentración”, se encuentran las empresas o Entidades públicas incluidas en la contestación aportada por la Consejería de Medio Ambiente, pero a este listado hay que sumarle los “Centros de cuarentena”, entre los que se encuentran, “Centro de Cuarentena de Animales silvestres”, “Vemur S.I.”, “Carlos Valle Martín”, “P. G. Pardo”. Por lo que no es cierto lo que manifiesta el interesado en su escrito, que indica que este criterio impide que cualquier otro licitador exceptuando el actual adjudicatario del servicio pueda optar a la totalidad de los puntos, lo que a nuestro juicio vulnera el principio de libre concurrencia e igualdad.

Por otro lado, el órgano de contratacion indica que la motivación de la puntuación de este criterio puntuable (que no excluyente), radica en que las actuaciones relacionadas con el control de jabalíes, se gestionan con una mayor eficacia y bienestar para el animal en el caso de disponer de dichas instalaciones dentro de la Comunidad del Madrid. El animal experimenta estrés y malestar al ser desplazado largas distancias, lo que puede afectar negativamente su bienestar físico y emocional.

El segundo criterio que impugna es el de “*autorización para la adquisición o tenencia de arma anestésica emitida por el Ministerio del Interior a nombre de la empresa licitadora, donde se indique el número de armas autorizadas y el lugar y responsable de custodia de las mismas: Por disponer de esta autorización se concederán 5 puntos*”.

Señala que, en el caso del Ministerio del Interior, no emite dichas autorizaciones a posibles licitadores con el fin de poder licitar, para ello es necesario el aportar un contrato con la administración donde se exija el empleo de dicha arma. Esto beneficia nuevamente al actual adjudicatario del servicio que sí dispone de dicha autorización puesto que una empresa no puede optar a dichos puntos aun comprometiéndose a hacer la adquisición, solicitud y empleo de la misma en caso de ser el adjudicatario.

Frente a ello, el órgano de contratacion alega que la autorización para la adquisición o tenencia de un arma anestésica no es exclusiva de una empresa en particular, ya que cualquier licitador podría cumplir con este requisito. Se trata de un criterio objetivo puntuable, para aquellas empresas que posean esta arma anestésica, en aras de mejorar los servicios que preste la empresa adjudicataria al Ayuntamiento, en el desarrollo del contrato.

Por último, impugna el criterio objetivo de valoración también puntuable con 5 puntos que consiste en: “*Por incluir en el inventario municipal (INGRID) todas las actuaciones realizadas en Alcobendas en los dos últimos años se otorgarán 5 puntos.*” indicando que nuevamente esta información pone en cierta ventaja al actual adjudicatario del servicio frente al resto de licitadores.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que en ningún caso este criterio establece la obligatoriedad de incluir en el inventario municipal todas las actuaciones realizadas en Alcobendas, tampoco puede interpretarse como un factor que favorezca u otorgue ventaja al actual licitador frente al resto de empresas participantes, pues cualquier empresa, sin excepción, puede comprometerse a cumplir con este criterio a lo largo del contrato.

Por tanto, la motivación de este criterio radica en el interés de este Ayuntamiento por disponer de una base de datos actualizada sobre las actuaciones realizadas en los últimos años, con el objetivo de gestionar de manera más eficiente y adecuada las poblaciones de fauna silvestre sinatrópica.

La clave está en determinar si pese a no haber presentado oferta, la impugnación de los pliegos se basa en que tal y como están redactados los pliegos, le impiden presentar ésta, a efectos de reconocerle legitimación para recurrir.

En ningún momento referencia, ni siquiera de manera sucinta, los motivos que imposibilitaron la presentación de su oferta, solo alega que los criterios impugnados otorgarían ventaja a unas empresas frente a otras pero no que por ello él no pueda presentar oferta. A mayor abundamiento, este Tribunal no aprecia que pudiera haberle impedido hacerlo en base a alguna restricción introducida en los pliegos objeto del recurso o que le impida participar en un plano de igualdad en la licitación más allá de las distintas puntuaciones que pudieran obtener los licitadores.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina expuesta procede inadmitir el recurso por falta de legitimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE S.L., contra el anuncio y los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de control y gestión de las poblaciones de fauna silvestre sinantrópica y potenciación de especies autóctonas como medidas de protección de la biodiversidad en Alcobendas*”. número de expediente 98/2024, por carecer de legitimación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 22/2024 de 17 de diciembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL